EXP. N.° 02299-2010-PA/TC
AMAZONAS
ELIA MARLENY VILLACREZ SALAZAR

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de agosto de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Elia Marleny Villacrez Salazar contra la sentencia expedida por la Corte Superior de Justicia de Amazonas, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 24 de noviembre de 2009 la recurrente interpone demanda de amparo por la vulneración de sus derechos constitucionales a la libertad de trabajo, empresa comercio e industria, a la libre competencia, a la propiedad y al trabajo, entre otros; demanda que se dirige contra el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN), con el objeto que se ordene a la emplazada que reponiendo los derechos constitucionales vulnerados, no solicite el certificado de una entidad acreditada ante INDECOPI, porque no existe ninguna que certifique bombas contra incendios.

   Sostiene sobre el particular que el 16 de enero de 2008 solicitó se le autorice la instalación de una planta envasadora de gas licuado de petróleo en la ciudad de Chachapoyas; que ante esta solicitud OSINERGMIN le remitió el 17 de julio de 2009 el informe en que se detallan las observaciones detectadas, las que debían ser subsanadas para obtener el Informe Técnico Favorable. Sin embargo menciona que no puede levantar la observación referida al certificado de una entidad acreditada ante INDECOPI, pues no existe una entidad que cumpla con dicha exigencia, razón por la que no puede cumplir con lo requerido por la entidad emplazada.

2. Que el Juez del Juzgado Mixto de Chachapoyas, mediante resolución del 3 de diciembre de 2009, declaró improcedente la demanda, por considerar que la demandante no ha agotado la vía previa administrativa, dado que el procedimiento iniciado aún se encuentra en trámite, entre otras razones. La Sala Mixta de Chachapoyas, perteneciente a la Corte Superior de Justicia de Amazonas, por resolución del 4 de mayo de 2010 confirmó dicho pronunciamiento, con similares argumentos.

3. Que en el caso de autos la parte demandante pretende que este Colegiado emita pronunciamiento en relación al cumplimiento de un requisito administrativo, antes

que el procedimiento administrativo en el que fue requerido tal requisito, haya concluido; en consecuencia se advierte que la demanda de amparo resulta prematura, tanto más cuando no solo no hay pronunciamiento de la autoridad administrativa competente, sino que además, la parte demandante "presume" cual será el sentido de dicho pronunciamiento sin siquiera acreditar que lo alegado en el presente proceso lo ha sido dentro del procedimiento administrativo.

Por ello, de conformidad con el artículo 45° del Código Procesal Constitucional, dado que no se ha cumplido con agotar la vía administrativa, corresponde desestimar la demanda.

4. Que no obstante ello este Colegiado considera necesario señalar que lo expuesto en autos puede habilitar la vía constitucional si la autoridad administrativa, al resolver el procedimiento seguido por la parte demandante, no otorga una respuesta razonable y motivada, conforme a lo que se hubiese expuesto en sede administrativa.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA
URVIOLA HANI

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR